

NIG:

CPL Autos nº 159/2024

Madrid, 27 de mayo de 2024.

SENTENCIA nº 154/24

Vistos en juicio oral y público por la Ilma. Sra. D^a , Magistrada del Juzgado de lo Social número QUINCE de Madrid, los presentes autos con el número anteriormente reseñados, sobre CONCILIACIÓN DE LA VIDA PERSONAL, FAMILIAR Y LABORAL, (ADAPTACIÓN – turno mañana o medio día) seguidos a instancia de Dña. , representada por el LETRADO D. frente al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, representado por la LETRADA D^a se procede a dictar la presente resolución por la autoridad conferida en la Constitución Española que dimana del pueblo español.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Se presentó demanda con fecha 29 de enero de 2024 celebrándose la vista del juicio oral el 21 de mayo de 2024 que tuvo lugar con sujeción a lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, (LRJS), con el resultado que consta en la grabación registrada en sistema EFIDELIUS (Madrid-Digital).

La demandante ratificó la demanda aclarando que se trata de adaptación precisando horario mañana con posibilidad de dos horarios: 08.30 a 14.30 y de 09.00 a 15.00 horas con renuncia al turno de medio día. Fecha de nacimiento del menor el 5 de octubre de 2021, contando el niño con dos años de edad. La escolarización comenzará en septiembre de 2024 y con ello, se trata además de organizar la dificultad actual la que va a acontecer a partir de la escolarización. Cuidadora directa y principal del menor. Proceso divorcio. Respecto a la caducidad: tras la denegación se efectuó nueva solicitud en enero de 2024 (ante la denegación por dificultades hasta el 31 de diciembre de 2023); documento aportada en demanda.

Por la demandada reconociendo las condiciones laborales se manifestó oposición. Excepción de caducidad considerando que la contestación denegatoria fue efectuada en noviembre de 2023 conforme al artículo 139 LRJS. Ratifica la resolución administrativa

desestimatoria. Afectaría a otras personas y con ello, razones organizativas. Alta demanda clases natación en horario de tarde y con ello: accesibilidad atención Ciudadanía.

Recibido el pleito a prueba y practicadas las mismas en trámite de conclusiones, las partes comparecientes elevaron las suyas a definitivas, declarándose el juicio visto para sentencia.

SEGUNDO. En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales pertinentes.

Resultan acreditados los siguientes:

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. La demandante presta servicios para la demandada con antigüedad de 3 de diciembre de 2012, con categoría de con retribución conforme a recibos de salario.

SEGUNDO. Lleva a cabo el desempeño en turno de tarde, con horario de lunes a viernes de 14.15 a 20.15 horas.

TERCERO. Es madre de un niño nacido el 5 de octubre de 2021 que cuenta con dos años de edad.

CUARTO. Para la entidad demandada prestan servicios con la misma categoría unas treinta y ocho personas.

QUINTO. Los horarios de trabajo se circunscriben a horario de mañana (con dos franjas horarias parecidas: de 08.30 a 14.30 y de 09.00 a 15.00 horas) y turno de tarde con las condiciones de la demandante (14.15 a 20.15 horas).

SEXTO. La actora efectuó solicitud de adaptación de jornada el 27 de julio de 2023 con contestación desestimatoria de la entidad demandada conforme a Resolución de 30 de noviembre de 2023 señalando “razones organizativas que impiden el cambio solicitado por el trabajador, al menos, hasta el 31 de diciembre de 2023”. (Por reproducida la resolución que obra al documento cuatro de los aportados con demanda).

SÉPTIMO. La demandante efectuó una nueva solicitud el 2 de enero de 2024 indicando que tras la desestimación hasta el 31 de diciembre de 2024 se efectuaba nueva solicitud para efectividad de conciliación familiar. Se estableció como primera opción la adscripción a turno de mañana y subsidiariamente horario con inicio a mediodía. (Por reproducida la solicitud que obra al documento cinco de los aportados con demanda).

A los anteriores, son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. RELATO FÁCTICO.

Dando cumplimiento al artículo 97.1 de la LRJS, se señalan los elementos de convicción que junto con la valoración conjunta de la prueba sometida a los criterios de imparcialidad y sana crítica han servido para construir el relato fáctico y así en relación al:

- Hechos probados primero, segundo: sin discrepancia.
- Hecho probado tercero: documental (certificado de nacimiento al documento dos de los aportados con demanda).
- Hechos probados cuarto y quinto: sin discrepancia.
- Hechos probados sexto y séptimo: documental referida.

SEGUNDO. CADUCIDAD.

Dado que la solicitud a la que va dirigida la acción ejercitada fue formulada el 4 de enero de 2024 ningún óbice procesal se produce para abordar el enjuiciamiento.

TERCERO. ADAPTACIÓN DE JORNADA. ANTECEDENTES NORMATIVOS. DERECHO NACIONAL, SUPRANACIONAL E INTERNACIONAL.

La posibilidad de adaptación de jornada contemplada desde marzo de 2019 (RD-ley 6/2019, de 1 de marzo), en el artículo 34.8 del Estatuto de las personas trabajadoras supone la integración en nuestro ordenamiento de un elenco de disposiciones y resoluciones normativas dictadas en el ámbito del Derecho Internacional, Europeo y Nacional.

Entre otras, pueden señalarse:

- el Convenio de la OIT número 156 “sobre los trabajadores con responsabilidades familiares” de 1981 y ratificado por España el 11 de septiembre de 1985, con previsiones de medidas de igualdad efectiva y específicamente su integración por vía legislativa en convenios colectivos, reglamentos de empresa, laudos arbitrales, decisiones judiciales, o mediante una combinación de tales medidas, o de cualquier otra forma apropiada que sea conforme a la práctica nacional y tenga en cuenta las condiciones nacionales.

-La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de las mujeres (CEDAW) aprobada por la Asamblea General en 1979 y ratificada por España en 1984 propulsora del “Comité para la Eliminación de la Discriminación de la mujer” que examina los progresos realizados por los diferentes Estados parte.

-Artículo 8.3 de la Carta Social Europea (CSER), revisada, hecha en Estrasburgo el 3 de mayo de 1996 y en vigor en España desde el 1 de julio de 2021 y

- Directiva 2019/1158 de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y profesional de las personas progenitoras y cuidadoras que derogó la Directiva 2010/18/UE.

La lectura de los artículos 1 y 9 de la Directiva 2019/1158, permite contar con elementos de análisis. Se trata de derechos individuales que se implementan como fórmulas necesarias para garantizar que las personas trabajadoras (progenitoras y cuidadoras) alcancen fórmulas de trabajo flexible (adecuación de los modelos de trabajo con herramientas de trabajo a distancia, calendarios o reducción de horas de trabajo) para ocuparse de sus derechos y obligaciones de cuidado.

En el derecho nacional, una de esas fórmulas es la conocida como “adaptación” prevista en el artículo 34.8 del ET.

Las adaptaciones deberán ser razonables y proporcionadas en relación con las necesidades de la persona trabajadora y con las necesidades organizativas o productivas de la empresa.

Dada la inconcreción que supone atender criterios de razonabilidad y proporción, servirán los criterios constitucionales “dimensión constitucional” que se han vertido con ocasión de los litigios respecto a conciliación familiar y que debe prevalecer y servir de orientación. Nos encontramos en ese ámbito, interrelación entre vida personal, familiar y profesional.

El Tribunal Constitucional -cuya doctrina se ha de recordar por su valor directo a los efectos resolutorios- llama la atención en su Sentencia 3/2007, de 15 de enero, sobre *"la dimensión constitucional de todas aquellas medidas tendentes a facilitar la compatibilidad de la vida laboral y familiar de los trabajadores, tanto desde la perspectiva del derecho a la no discriminación por razón de sexo (CE artículo 14) de las mujeres trabajadoras como desde la del mandato de protección a la familia y a la infancia (CE artículo 39)"*, para concluir afirmando que esa dimensión constitucional *"ha de prevalecer y servir de orientación para la solución de cualquier duda interpretativa"*.

Recientemente, la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2022, dictada por el Pleno de la Sala de lo Social del TS, RUD 646/2021, recuerda la obligación de juezas/es y tribunales de incorporar la perspectiva de género como criterio hermenéutico, valorando el impacto de género considerando los datos estadísticos como herramienta que permite la detección de situaciones de discriminación indirecta aludiendo la doctrina reiterada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (entre otras, STJUE de 3 de octubre de 2019, C-274/18) coincidente con el criterio del Tribunal Constitucional (entre otras, STC 91/2019). Impacto de género que se produce incluso tratándose de persona solicitante de género masculino al tratarse de un rol social y culturalmente atribuido al femenino.

De esa forma, el ordenamiento jurídico atiende los conflictos de una sociedad en la que se ha de compaginar la organización empresarial con las responsabilidades familiares constituyendo una aplicación efectiva del Estado Social de Derecho que proclama el artículo 1.1 de la Constitución.

CUARTO. APLICACIÓN AL SUPUESTO.

Trasladando esos elementos debe indicarse que varias son las circunstancias que determinan la estimación de la pretensión y ello, ante la ponderación de circunstancias constatadas que evidencian la inviabilidad de compatibilizar los cuidados del menor con el horario de trabajo en turno de tarde la progenitora dado que la oferta de servicios de guardería se concentra en los horarios de mañana.

Señala la demandada que la aceptación supondría el quebranto al sistema de secuencias establecido así como la afección a las otras personas con las que se comparte el desempeño.

Frente a ello no se observa que la empleadora haya acreditado impedimentos insalvables para atender lo solicitado, siendo la entidad que cuenta con la posibilidad de organización de sus recursos y resultando conforme el hecho de tratarse de una empleadora con importante número de recursos humanos.

La combinación de todas esos elementos y la inexistencia de la dificultad organizativa (fuera de la reorganización que estas situaciones suponen y para la que goza de dimensión constitucional la medida solicitada) determina la estimación de adaptación en relación al derecho a la adaptación a cualquiera de los turnos de mañana a elección de la demandante (ante la ausencia de obstáculos concretos por parte de la empleadora).

Irrelevantes resultan las circunstancias de otras personas que pudieran conformar el núcleo familiar dado que se trata de un derecho individual de la persona trabajadora. A la demandante le asiste el derecho a cuidar a su hijo.

QUINTO. RECURSO.

La presente sentencia es inmediatamente ejecutiva (artículo 139 LRJS) y contra la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 191.2 e), no cabe por razones de fondo, la interposición de recurso de suplicación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Se estima la demanda interpuesta por Dña. frente al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, reconociendo el derecho de la demandante con efectos desde la notificación de esta resolución, a adaptar por conciliación familiar, su jornada de trabajo con adscripción (a su elección) a cualquiera de los turnos de mañana debiendo comunicarlo a la empleadora (en el plazo de dos días desde la recepción de la presente resolución).

Se condena a la demanda a acatar y cumplir de forma inmediata, este pronunciamiento.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio para su unión a autos, y hágase saber a las partes que si la opción fuera el cumplimiento de lo acordado, el cumplimiento en su integridad de la obligación exigida contenida en el título (incluido abono de intereses procesales si proceden), en el plazo de veinte días siguientes a la firmeza de la sentencia o desde que el título haya quedado constituido u obligación declarada en título ejecutable determina de conformidad con el artículo 239.3 de la LRSJ la exoneración de costas de la ejecución.

Se acuerda notificar esta sentencia a las partes, y de conformidad con el artículo 191 de la LRJS se advierte que contra ella, por razones de fondo, no cabe la interposición de recurso de suplicación.

Por esta sentencia, se pronuncia y firma.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria. firmado